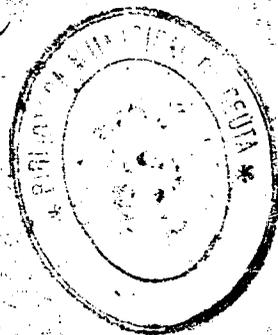


# AYUNTAMIENTO DE CEUTA

---



## BOLETIN OFICIAL

---



Año XVIII

Número 860

Las casas comerciales más importantes y los profesionales más distinguidos están anunciados en el Boletín Oficial

# BAEZA HERMANOS

Casa Central: CEUTA

Sucursales: TETUAN Y LARACHE

Ferretería  
y

Materiales de Construcción

# AGUAS SOUSAS-VERIN

ESTÓMAGO, HÍGADO, RIÑÓN, VEJIGA  
PÍDALAS EN:

Casa Alfón y Comp.<sup>a</sup>, S. L. CEUTA

# OLIMPIA

La mejor Imprenta  
de Marruecos

TELÉFONO, 67

CEUTA

CALIDAD EXCELENTE

# SOLERA COSIO

# José Ibáñez Canto

ALMACEN DE TEJIDOS  
CASA FUNDADA EN 1896

DIRECCIÓN:

TELEGRÁFICA } IBAÑEZ  
TELEFÓNICA }  
APARTADO DE CORREOS, 68

José A. Primo de Rivera, 16

CEUTA

# J. ZAPICO Y HERMANOS

ULTRAMARINOS

Mártires, 4

CEUTA

Teléfono, 401

Almacenistas al por mayor

# RADIOMOTOR, S. L.

Radios

Material eléctrico

Accesorios de automóviles

FALANGE ESPAÑOLA, 65

TELF. 298

Compañía Española de Industria y Comercio

# "ATLAS"

Gasolina, Petróleo, Gasoil, Asfaltos

Distribuidores exclusivos para Marruecos de los productos de la

Compañía Española de Petróleos (C. E. P. S. A.)

Refinería de Sta. Cruz de Tenerife (Canarias)

# Casa GONZALEZ

TEJIDOS

FALANGE ESPAÑOLA, 7

CEUTA

JOYERIA

La Esmeralda

Falange Española, 6

Teléfono, 795

CEUTA

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

Jueves 7 de Enero de 1943

Se publica los Jueves

1355

**PALACIO MUNICIPAL**

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:* Todos los días laborables de 12 a 13'30.

*Horas de consulta del Sr. Secretario:* De 11 a 13'30.

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

*Horas de despacho al público:* De 9 a 13'30.

**FARMACIA MUNICIPAL**

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

**LABORATORIO MUNICIPAL**

Todos los días laborables, de 10 a 13.

*Oficina de Desinfección:* (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

**Ayuntamiento de Ceuta****AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4816

**Ayuntamiento de Ceuta****EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD**

**HACE SABER:** Que durante ocho días y en horas hábiles de oficinas, pueden presentarse en la Secretaría Municipal, reclamaciones contra el acuerdo adoptado por este Ilustre Ayuntamiento, de sacar a subasta la venta del solar resultante de la agrupación de las antiguas casas señaladas con los números nueve, trece, quince y diez y siete de la calle de Camoens de esta Ciudad, constituyendo todas ellas agrupadas un solar de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA DECIMETROS CUADRADOS, cumpliendo así lo que determina el artículo veintiseis del Reglamento para la contratación de Obras y servicios municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro; advirtiéndose que transcurrido el mismo, no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta a 29 de diciembre de 1942.

José Vidal Fernández

# DISPOSICIONES OFICIALES

4818

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 12 de diciembre de 1942 complementaria de la de 17 de mayo de 1940 sobre Seguros en el ramo de Vida.

La Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta dispuso la regularización de los contratos de Seguros sobre la Vida y el pago de los capitales a los beneficiarios de asegurados muertos en la guerra o por la revolución. Esta Ley no estableció, sin embargo, el método de amortización de la carga por aquellos siniestros representada, sino al contrario, señaló explícitamente que esto sería objeto de una Ley posterior.

Liquidadas ya todas las pólizas de Seguros de Vida afectadas por aquella disposición, ha llegado el momento de, conocida la carga definitiva, establecer los métodos económicos de distribución, así como los financieros, para la obtención de los recursos necesarios.

Pero, además, esto no es sólo ya posible, sino que urge efectuarlo de modo inmediato. Los ingresos por detracción del cinco por ciento sobre los capitales vencidos o siniestrados, que se obtienen en el momento presente, sirven escasamente para el pago de intereses de las reservas utilizadas en la liquidación de los siniestros de guerra o revolución. Se hace, pues, preciso atender a la amortización de éstas, ya que el producto de dicha detracción ha de disminuir ininterrumpidamente mientras las reservas permanezcan constantes, en tanto no empiece su amortización.

El procedimiento que se sigue para la amortización de la carga definitiva reparté entre aseguradores y asegurados la cifra cuya amortización se desea. De esta forma persiste el sentido de continuidad con la Ley anterior, que señalaba categóricamente este principio. Esta distribución se verifica de modo equitativo al dividir por partes iguales entre ambos contratantes la citada carga.

Por otra parte, se hace preciso complementar la Ley de mil novecientos cuarenta con algo que por ser de justicia estar de acuerdo con la más elemental técnica del Seguro resulta obligado establecer. Así, la obligación de revalorizar las liquidaciones realizadas a los asegurados en moneda roja viene a poner término al fenómeno que se producía con desigualdad notoria de que los pagos efectuados en moneda roja por los asegurados eran revisables, mientras los realizados por los aseguradores carecían de revisión.

Por último, la marcha numeraria del Consorcio de Accidentes Individuales permite conceder lo que por Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno se denegaba, en relación con las pólizas de seguros complementarios.

En virtud de lo expuesto,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Consorcio de Compensación de Seguros creado por Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta recogerá la carga definitiva resultante de la aplicación de la Ley, y para su amortización dispondrá de los siguientes recursos:

Primero.—Aportaciones de los asegurados:

a) De los ingresos procedentes de la detracción del cinco por ciento de los pagos extintivos verificados a los asegurados o sus beneficiarios en contratos anteriores al primero de abril de mil novecientos treinta y nueve y vencidos o siniestrados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta la fecha de publicación de la Ley.

b) Del cinco por ciento en que queda definitivamente fijado para el futuro el descuento sobre los pagos extintivos a los asegurados o sus beneficiarios por pólizas que estuviesen en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y que persistan en la actualidad.

Este cinco por ciento continuará deduciéndose terminada ya la amortización de la carga hasta compensar a las entidades aseguradoras por el perjuicio que pudiera producirles la aplicación del artículo cuarto del párrafo segundo de esta Ley.

Segundo.—Aportaciones de los aseguradores:

a) Del ochenta por ciento del beneficio de mortalidad del total de la cartera obtenido por las entidades aseguradoras en el cuatrienio mil novecientos treinta y seis-mil novecientos treinta y nueve, excluidos los siniestros de guerra y revolución.

b) De una cantidad equivalente al cinco por ciento de los pagos extintivos percibidos por los asegurados o sus beneficiarios por vencimientos o siniestros ocurridos a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta, en virtud de contratos anteriores al primero de abril de mil novecientos treinta y nueve hasta la amortización de la carga.

Artículo segundo.—La carga definitiva del Consorcio de Compensación de Seguros se calculará por la suma total de las cargas definitivas que resultaren tener las entidades aseguradoras al concluir el examen de los expedientes del artículo sexto de la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

La carga definitiva de cada entidad se calculará deduciendo del importe total de los siniestros que hayan sido aprobados por el Consorcio de Compensación de Seguros las reservas matemáticas de aquellos en la fecha de ocurrencia del fallecimiento del asegurado.

Artículo tercero.—El Consorcio de Compensación de Seguros, una vez conocida la carga definitiva de cada Compañía, regularizará las diferencias resultantes entre las cantidades recibidas y entregadas y las que resultaren de las cifras obtenidas.

Artículo cuarto.—Las facultades que corresponden al Consorcio según el párrafo segundo del artículo catorce de la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta se extienden en las mismas condiciones a los artículos primero, segundo, tercero y séptimo de esta disposición legal.

El examen que por el apartado f) del artículo doce de la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros, se extenderá a todos los siniestros o vencimientos liquidados con anterioridad a la publicación de la citada Ley, revalorizándose con arreglo a la escala del artículo doce de la Ley reguladora del desbloqueo por el Consorcio las liquidaciones efectuadas por pagos realizados en moneda roja en favor de los asegurados o sus beneficiarios y a cuenta de las Compañías respectivas, previas las deducciones pertinentes por primas.

Artículo quinto.—Queda facultado el Consorcio de Accidentes Individuales para incluir en su compensación los siniestros correspondientes a pólizas de seguros complementarios de los contratos sobre la Vida Humana en las mismas condiciones que los correspondientes a dicho Consorcio.

Artículo sexto.—Se atribuyen a la Dirección General de Seguros plenas facultades inspectoras sobre los aseguradores, respecto al cumplimiento de este texto legal.

Artículo séptimo.—Se declaran sujetas las Mutualidades de Seguros de Vida a prima fija a lo dispuesto en el artículo cuarto de esta Ley.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda a dictar las disposiciones convenientes a la buena ejecución de los anteriores preceptos, quedando sin efecto las normas contrarias a los mismos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en el Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4819

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se concede un plazo, improrrogable, de treinta días para que los contribuyentes por los Impuestos de Derechos reales y Timbre puedan presentar a liquidación todos aquellos documentos que no lo hubiesen sido en plazo reglamentario.

La Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y las disposiciones posteriores han robustecido notablemente la facultad investigadora de la Administración en materia de los Impuestos de Derechos reales y de Timbre, pero no sería justo que antes de ejercitar plenamente aquella facultad no se dieran medios a los contribuyentes de ponerse al corriente en sus obligaciones fiscales, facilitándoles hasta el máximo posible el satisfacer sus descubiertos con la Hacienda.

Por otra parte, sería desconocer la realidad el pretender ignorar que las circunstancias extraordinarias atravesadas por el país durante nuestra guerra de liberación no han repercutido en los patrimonios individuales, principalmente en el aspecto sucesorio, en forma que una exigencia total del Impuesto de Derechos reales imposibilita en numerosos casos el regularizar la titulación de los bienes inmuebles, con constante quebranto para la movilización de la propiedad y del desarrollo del crédito territorial, males cuyo remedio aconseja, por una sola vez, y a título tan excepcional como la causa que los origina, una medida de especial benevolencia.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede el plazo improrrogable de treinta días hábiles, a partir de la publicación de la presente Ley, para que durante él los contribuyentes por los Impuestos de Derechos reales y Timbre puedan presentar a liquidación todos aquellos documentos que no lo hubiesen sido en plazo reglamentario, sin incurrir en multa, recargo o intereses de demora, y, en general, en cualquier otra responsabilidad fiscal en que estuviesen incurso por los expresados conceptos fiscales.

Artículo segundo.—Los interesados en transmisiones por causa de muerte, que acogidos a esta moratoria presenten las declaraciones de bienes de sus respectivas adquisiciones dentro del plazo señalado en el artículo anterior, podrán solicitar, bien el aplazamiento, por término de seis meses, del pago de las liquidaciones giradas, a que se refiere el artículo ciento treinta y tres del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos reales de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, ya el que es objeto de regulación en el artículo ciento treinta y seis de la misma disposición, o el fraccionamiento que establece el artículo ciento treinta y cinco del

citado Reglamento; quedando facultadas las Oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos reales y la Dirección General de lo Contencioso, respectivamente, para concederles en los términos y condiciones especificadas en los expresados preceptos, como si los documentos que hubieren motivado la práctica de las liquidaciones respectivas hubiesen sido presentados dentro del plazo.

Artículo tercero.—En las transmisiones hereditarias que se formalicen en escritura pública, o en relaciones descriptivas de bienes, por figurar un solo heredero o varios pro-indiviso, y cuando la herencia objeto de las respectivas operaciones estuviere en descubierto por más de una transmisión, sólo se exigirá el Impuesto correspondiente a la última efectuada, siempre que la presentación de los documentos en la Oficina liquidadora se verifique en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Ley.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias a que esta Ley dé lugar.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4820

LEY de 14 de diciembre de 1942 por la que se crea el seguro obligatorio de enfermedad.

El seguro de enfermedad, establecido en muchos países de Europa, no se había implantado en España como consecuencia de las luchas imperantes entre los diversos partidos políticos, en los que los intereses particulares en juego impedían esta realización.

Superadas estas luchas y promulgado el Fuero del Trabajo, en cuya declaración décima se ordena el establecimiento de un seguro total, se dispuso por el Ministerio de Trabajo el estudio y redacción de esta Ley, en que, recogiendo las experiencias necesarias, se plasmase en una realidad este seguro, con carácter obligatorio para los productores económicamente débiles y con la amplitud y generosidad propia de nuestra Revolución Nacional Sindicalista.

En su virtud,

DISPONGO:

## CAPITULO PRIMERO

### *Fines de la Ley*

Artículo primero.—Por la presente Ley se establece en España el seguro obligatorio de enfermedad

Artículo segundo.—Son fines del seguro obligatorio de enfermedad:

a) La prestación de asistencia sanitaria en caso de enfermedad.

b) La prestación de asistencia sanitaria en caso de maternidad.

c) La indemnización económica por la pérdida de retribución derivada de los riesgos determinados en los apartados a) y b) de este artículo.

d) La indemnización para gastos funerarios al fallecer los asegurados.

Las funciones de medicina preventiva que se encomiendan al Seguro se ajustarán a las normas generales establecidas por la Dirección General de Sanidad.

## CAPITULO SEGUNDO

### *Campo de aplicación*

Artículo tercero.—La presente Ley se aplicará con carácter obligatorio a todos los productores económicamente débiles, sin otras excepciones que las establecidas en el artículo noveno.

En su día, oídos el Instituto Nacional de Previsión, la Dirección General de Sanidad y los organismos sindicales pertinentes, podrá establecerse, mediante Decreto del Ministerio de Trabajo acordado en Consejo de Ministros, el régimen de afiliación voluntaria de este Seguro.

Artículo cuarto.—A los efectos de esta Ley, serán considerados productores todos aquellos que con su trabajo intervengan en España en un ciclo cualquiera de la producción, bien sea por su cuenta o por cuenta ajena, así como los que trabajan en su domicilio y los colocados en servicios domésticos.

Artículo quinto.—Se entenderán económicamente débiles los productores cuyas rentas de trabajo por todos los conceptos no excedan de los límites reglamentarios fijados.

Asimismo el Reglamento establecerá la manera de computar estas rentas, a los efectos de determinar la obligatoriedad de afiliación en el seguro.

Artículo sexto.—A los efectos de esta Ley, los súbditos hispanoamericanos, los portugueses y los de Andorra quedan equiparados a los españoles.

Los demás extranjeros que trabajen en España únicamente tendrán derecho a los beneficios del Seguro obligatorio de enfermedad en caso de reciprocidad pactada en Tratados o Convenios internacionales.

Artículo séptimo.—La afiliación de los productores que trabajen por cuenta ajena se hará por los empresarios. A estos efectos, tratándose de servidores domésticos, se entenderá como empresario el cabeza de familia en cuya casa presten sus servicios.

La afiliación de los productores autónomos por cuenta propia no podrá efectuarse de manera aisla-

da, sino corporativamente a través del organismo sindical que corresponda.

Artículo octavo.—Serán beneficiarios del Seguro obligatorio de enfermedad los asegurados y sus familiares que vivan con ellos a sus expensas. A estos efectos, solo se considerarán como familiares los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos menores de dieciocho años o incapacitados de una manera permanente para el trabajo.

Artículo noveno.—Quedan exceptuados del Seguro obligatorio de enfermedad los funcionarios públicos o de Corporaciones cuando en virtud de disposiciones legales deban obtener beneficios iguales o superiores a los que concede esta Ley, tanto en prestaciones sanitarias como económicas, sometiéndose a las disposiciones que a tal efecto se dicten.

### CAPITULO TERCERO

#### *Prestaciones del seguro*

Artículo diez.—El Seguro prestará a sus beneficiarios una asistencia médica completa, tanto en los servicios de medicina general como en los de especialidades. El nivel mínimo de estos servicios constará en el Reglamento de esta Ley, de acuerdo con la Dirección General de Sanidad.

Artículo once.—La asistencia médica será prestada desde el día en que se notifique la enfermedad al órgano correspondiente del Seguro, mientras sea precisa, y con una duración máxima de veintiséis semanas por año. Este plazo podrá ser ampliado cuando las circunstancias del enfermo lo aconsejen y el Ministerio de Trabajo lo acuerde.

Artículo doce.—El Seguro proporcionará a sus beneficiarios la asistencia farmacéutica necesaria hasta un plazo máximo de veintiséis semanas por año para los asegurados y de trece para sus familiares, mientras se presta la asistencia médica y sin otras restricciones que las de no servir otros específicos que los incluidos en un petitorio revisable periódicamente.

Artículo trece.—El Seguro prestará el servicio de hospitalización hasta un límite de doce semanas por año para los asegurados y de seis para sus familiares beneficiarios del Seguro. Estos plazos podrán prorrogarse cuando las circunstancias lo aconsejen y el Instituto Nacional de Previsión lo acuerde.

Esta prestación solo será obligatoria, tanto para el Seguro como para el asegurado, cuando así lo disponga el Servicio Médico del Seguro.

Artículo catorce.—Los servicios de prótesis, baños y ortopedia sólo se prestarán por prescripción facultativa.

Artículo quince.—Todas las mujeres beneficiarias del Seguro tendrán derecho a la oportuna asistencia facultativa proporcionada por el Seguro, en

los periodos de gestación, en el puerperio y en el parto.

Asimismo tendrán derecho a la utilización gratuita de las obras de protección a la maternidad y a la infancia afectas al Seguro de enfermedad.

Artículo dieciséis.—El derecho a la asistencia médico-farmacéutica comienza el día de la afiliación de cada asegurado para éste, su cónyuge y sus hijos. Para los demás familiares no comenzará hasta pasados seis meses de pedir justificadamente al órgano correspondiente del Seguro el reconocimiento de su carácter de beneficiario del mismo.

Artículo diecisiete.—La pérdida de retribución debida a enfermedad será indemnizada por el Seguro siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

- a) Llevar asegurado por lo menos seis meses.
- b) Recibir asistencia sanitaria del Seguro.
- c) Estar incapacitado para el trabajo.
- d) No haber provocado ni mantener intencionadamente la enfermedad.

Artículo dieciocho.—La indemnización de enfermedad será el cincuenta por ciento de la retribución con arreglo a la cual cotizase últimamente el beneficiario, sin perjuicio de seguir percibiendo las demás prestaciones de los seguros sociales con arreglo a la cuarta disposición transitoria.

Esta indemnización sólo será abonada en las enfermedades cuya duración mínima sea de siete días y a partir del quinto día de la enfermedad, hasta veintiséis semanas como máximo.

Artículo diecinueve.—La indemnización será suprimida cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones enumeradas en el artículo diecisiete o cuando el asegurado se niegue a seguir las prescripciones médicas. Cuando no teniendo familia que viva con él a sus expensas, sea hospitalizado, percibirá el diez por ciento de su jornal.

Artículo veinte.—Si el asegurado enfermo tuviera derecho a prestaciones económicas durante su enfermedad en otro Seguro social o privado, serán acumulables sus derechos, sin que el total de la indemnización alcanzada pueda rebasar el noventa por ciento del salario.

Artículo veintiuno.—Las mujeres aseguradas que den a luz tendrán en el Seguro de enfermedad los mismos derechos y deberes que los que concede el de Maternidad integrado en aquél.

Artículo veintidós.—Todas las beneficiarias del Seguro, sean o no aseguradas, que lacten a sus hijos, tendrán derecho a un subsidio de lactancia, cuya cuantía y duración serán fijadas en el Reglamento.

Artículo veintitrés.—Cuando fallezca un asegurado sin dejar derecho a una indemnización para gastos funerarios en virtud de otros seguros o de un contrato de trabajo, el Seguro concederá una indemnización cuya cuantía será de veinte veces la retri-

bución de un día, con arreglo a la cual hubiera cotizado por última vez.

Artículo veinticuatro.—Las indemnizaciones del Seguro obligatorio de enfermedad no pueden ser objeto de retención, cesión, embargo ni impuesto de ninguna clase.

Artículo veinticinco.—El derecho a percibir las indemnizaciones prescribe el año, a partir de la fecha en que se entiendan devengadas. Este plazo se interrumpirá por reclamación del interesado ante el organismo competente.

#### CAPITULO CUARTO

##### *Institución aseguradora*

Artículo veintiséis.—El Seguro obligatorio de enfermedad queda a cargo del Instituto Nacional de Previsión, como entidad aseguradora única.

#### CAPITULO QUINTO

##### *Organización del Servicio Sanitario*

Artículo veintisiete.—La prestación de los Servicios médicos del Seguro se realizará a través de la «Obra Dieciocho de Julio», excepto cuando en virtud de concierto directo con el Instituto Nacional de Previsión corra a cargo de instituciones dependientes del Estado, Provincia o Municipio, o, en su caso, instituciones públicas o privadas. En este último supuesto deberá preceder informe favorable de la «Obra Dieciocho de Julio».

Artículo veintiocho.—El Servicio Médico del Seguro será organizado por el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a un plan nacional de instalaciones y desenvolvimiento, y a normas generales de funcionamiento elaboradas por una Comisión de enlace presidida por el Subsecretario de Trabajo, que podrá delegar en el Director general de Previsión, y en la que estarán representadas la Dirección General de Sanidad, la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo veintinueve.—El Seguro podrá utilizar, mediante los conciertos adecuados que establezca la «Obra Dieciocho de Julio», la colaboración de Cajas de Empresas, Mutualidades e Igualatorios médicos que reúnan las condiciones mínimas fijadas por las Direcciones Generales de Sanidad y Previsión en sus respectivas competencias, sean anteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y se sometan a las normas dictadas para el servicio por el Instituto Nacional de Previsión y a su inspección por éste.

Artículo treinta.—Cada Médico del Seguro tendrá a su cargo la asistencia de los beneficiarios que determinadamente se le asignen, residentes todos en

una zona prefijada y cuyo número no excederá del que reglamentariamente se fije.

Cuando haya varios Médicos que presten sus servicios en la misma zona, cada asegurado que en ella resida o a ella vaya a residir, tendrá derecho a elegir entre aquéllos, pero una vez elegido sólo podrá variar con autorización del Seguro.

Artículo treinta y uno.—La remuneración de los Médicos del Seguro estará constituida por una cantidad fija por cada familia que le hubiera sido designada.

Artículo treinta y dos.—El Instituto Nacional de Previsión concertará con el Consejo general de los Colegios Farmacéuticos, un Convenio en el que se garantice el buen servicio por todas las farmacias, con una tarifa reducida, especial para el Seguro. Si no se llegara a un acuerdo en el plazo de dos meses, a partir del comienzo del Seguro, el Instituto Nacional de Previsión podrá establecer farmacias propias, y el Ministerio de Trabajo, oyendo a la Dirección General de Sanidad y a la Entidad aseguradora, fijará la tarifa obligatoria para las localidades en que no las haya.

#### CAPITULO SEXTO

##### *Recursos económicos*

Artículo treinta y tres.—Los recursos para atender las cargas del Seguro de enfermedad estarán constituidos por la aportación del Estado, las primas abonadas por los trabajadores y empresarios, las subvenciones, donativos y legados y las rentas de los bienes propios del Seguro.

Artículo treinta y cuatro.—El Estado contribuirá al Régimen obligatorio del Seguro de enfermedad:

- a) Con las aportaciones actualmente reconocidas en las prestaciones de carácter demográfico.
- b) Con las exenciones tributarias concedidas a los actuales seguros sociales y la franquicia postal que será aplicada a todos ellos.
- c) Mediante la cooperación de las instituciones de la Sanidad pública, con la debida separación de las personas asistidas por la Beneficencia y por el Seguro.

Artículo treinta y cinco.—Se autoriza al Consejo del Instituto Nacional de Previsión para que, con cargo a los excedentes y fondos de los Regímenes de subsidios y Seguros sociales, cuya gestión tiene atribuida, anticipe al Régimen obligatorio del Seguro de enfermedad las cantidades precisas para constituir su capital fundacional y finalizar los gastos del primer establecimiento. Estos anticipos serán reintegrados por el Seguro de enfermedad en la forma que a propuesta de dicho Consejo apruebe el Ministerio de Trabajo.

Artículo treinta y seis.—Las primas del Seguro serán proporcionadas a las rentas de trabajo de los

asegurados. Su cuantía será fijada por Orden ministerial a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo treinta y siete.—Las primas serán satisfechas por partes iguales por trabajadores y empresarios. Será responsable de su pago el empresario, que las abonará integras al Seguro, debiendo descontar a los productores la parte que les corresponda al abonarles sus haberes.

Los productores por cuenta propia abonarán la totalidad de sus primas.

Artículo treinta y ocho.—El derecho al cobro de las primas del Seguro prescribe a los tres años de la fecha en que reglamentariamente corresponda su abono.

## CAPITULO SEPTIMO

### *Régimen financiero*

Artículo treinta y nueve.—El Régimen financiero del Seguro será el de reparto simple.

Artículo cuarenta.—Aparte de sus edificios e instalaciones y el fondo de circulación necesaria para hacer frente a las necesidades ordinarias del Seguro, el Seguro de enfermedad constituirá dos fondos de reservas destinados, el primero, a compensar las desviaciones normales entre ingresos y gastos, y el segundo a compensar las mismas desviaciones en los casos extraordinarios.

Se nutrirán estos fondos de reserva con la parte de los eventuales excedentes que se fijen en el reglamento, el cinco por ciento de las cuotas y los intereses de los propios fondos, y su cuantía máxima será la mitad del valor medio anual de las apreciaciones del Seguro en el quinquenio anterior para el primer fondo, y el duplo de este valor para el segundo. Alcanzados estos valores, el cinco por ciento de las cuotas se dedicará al aumento de instalaciones y al de las prestaciones facultativas.

La cuantía máxima de estos fondos será revisada cada cinco años.

Artículo cuarenta y uno.—Las intervenciones de los fondos del Seguro se regularán por las mismas normas que las de los demás seguros sociales, procurando que las inversiones de los fondos de reserva sean en forma fácilmente liquidable.

Artículo cuarenta y dos.—El Instituto Nacional de Previsión formulará los balances del Seguro de enfermedad en las mismas fechas y con iguales períodos que en los demás seguros sociales, y su aprobación y revisión serán ejercidas por las mismas normas que para éstos.

## CAPITULO OCTAVO

### *Inspección del Seguro*

Artículo cuarenta y tres.—La inspección del Seguro obligatorio de enfermedad, en cuanto se refiere

a las obligaciones que impone a trabajadores y empresarios, será encomendada a los mismos órganos que tengan atribuida la de los demás seguros sociales.

Artículo cuarenta y cuatro.—La inspección de Servicios sanitarios será triple:

a) La ejercida dentro de las instituciones que presten los servicios sanitarios con los facultativos que tengan a su cargo esta inspección.

b) La que el Instituto Nacional de Previsión organizará sobre éste como sobre todos los demás servicios del Seguro.

c) La que compete a los órganos oficiales de Sanidad.

Artículo cuarenta y cinco.—La inspección de la gestión administrativa del Seguro obligatorio de enfermedad corresponde a los mismos órganos a los que la legislación general atribuye la inspección administrativa de los demás seguros sociales.

## CAPITULO NOVENO

### *Jurisdicción y sanciones*

Artículo cuarenta y seis.—Las cuestiones de carácter contencioso en las que se discutan derechos reconocidos o que se reconozcan a favor de los beneficiarios del Seguro de enfermedad o, en su caso, de sus derecho-habientes, serán de la exclusiva competencia de la Magistratura del Trabajo.

Artículo cuarenta y siete.—Las reclamaciones de los beneficiarios o de sus derecho-habientes, cuando versen sobre efectividad y aplicación de las prestaciones sanitarias en su aspecto técnico-facultativo, serán resueltas por los organismos gestores del Seguro a quienes corresponda, y enalzada por la Dirección General de Previsión, previo informe de la Autoridad sanitaria competente o, en su caso, de los Colegios profesionales correspondientes.

Artículo cuarenta y ocho.—Se incurrirá en sanción por los actos u omisiones que impliquen fraude o vulneren los derechos de los beneficiarios con incumplimiento del Régimen del Seguro obligatorio de enfermedad, o impidan, perturben o difieran el servicio de las inspecciones.

El Reglamento determinará los casos, la calidad y la cuantía de las sanciones correspondientes.

Artículo cuarenta y nueve.—Las sanciones disciplinarias o administrativas exigibles reglamentariamente no eximirán de otras responsabilidades de orden legal en que se incurriese.

### *Disposición adicional*

El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones complementarias que se precisen para la ejecución de esta Ley.

*Disposiciones transitorias*

Primera.—La designación de médicos del Seguro será hecha al implantarse éste mediante concurso, en el cual serán méritos preferentes los servicios prestados con nombramiento anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis en entidades privadas que practiquen el Seguro de enfermedad, y en poblaciones rurales los prestados por los médicos de Asistencia pública. Dicho concurso será fallado por un Tribunal integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos: Dirección General de Sanidad, Delegación de Sanidad de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Instituto Nacional de Previsión, Facultad de Medicina y Consejo General de los Colegios Médicos, y por dos representantes de la «Obra Dieciocho de Julio». Este Tribunal podrá exigir la práctica de ejercicios de oposición.

Por una sola vez se concederá preferencia en los Concursos a los Médicos de entidades aseguradoras que, habiendo hecho un concierto con arreglo al artículo veintinueve de esta Ley, sean absorbidos por la «Obra Sindical Dieciocho de Julio».

Las vacantes que hayan de ser provistas posteriormente lo serán con arreglo al fallo de un Tribunal de composición igual a la referida en este artículo.

Segunda.—Hasta que se implante el Seguro obligatorio de enfermedad, seguirá funcionando el de Maternidad con las mismas normas que actualmente.

Tercera.—El Instituto Nacional de Previsión elevará al Ministerio de Trabajo para su aprobación, en el plazo de seis meses, el proyecto del reglamento del Seguro obligatorio de enfermedad elaborado por una Comisión en la que estará representada la Dirección General de Sanidad.

Cuarta.—Mientras no se establezca el Seguro de paro, los trabajadores enfermos continuarán percibiendo las prestaciones de los demás seguros sociales por el mismo tiempo que las prestaciones económicas del Seguro de enfermedad, y con cargo a los fondos de los respectivos Seguros.

Quinta.—La implantación del Seguro de enfermedad se llevará a efecto en tres etapas. La asistencia domiciliaria se prestará en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación del Reglamento de esta Ley; la de Especialidades y el Servicio de Sanatorios, dentro del término de dos años a contar de la publicación de dicho Reglamento.

Sexta.—El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, podrá disponer que la obligación de afiliar establecida en el artículo séptimo, comience en fechas distintas, según se trate de trabajadores fijos, de eventuales, a domicilio y de los servidores domésticos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

# Ayuntamiento de Ceuta

## EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que acordada por este Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia, la celebración de una subasta para la venta del solar correspondiente a la esquina de las calles Camoens y «F» de esta Ciudad, resultante de la expropiación efectuada en las casas números nueve, trece, quince y diez y siete de la primera de dichas calles, constituyendo todos ellos agrupados un solar que mide QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE metros cuadrados y cincuenta decímetros cuadrados, con arreglo al pliego de condiciones administrativas que se encuentra de manifiesto en la Secretaría Municipal durante los días y horas hábiles de oficinas, se hace público por medio del presente edicto, que dicho acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las doce horas del siguiente en que se cumplan VEINTE de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», ante Notario y bajo la Presidencia del señor Alcalde o Gestor en quien delegue, con asistencia de otro señor Gestor designado por el Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado en la Secretaría Municipal, todos los días laborables hasta las trece horas del día anterior al que deba celebrarse la subasta, se sujetarán al modelo que se inserta al pie y en el anverso dirá «Proposición para optar a la subasta de adquisición del solar de la calle Camoens esquina a la «F» de esta Ciudad». Por separado se acompañará carta de pago que acredite haberse constituido en esta Caja el depósito provisional para tomar parte en la subasta y cédula personal del proponente. La fianza provisional con CINCO MIL NOVECIENTAS VEINTIDOS PESETAS, CON OCHENTA CÉNTIMOS y la definitiva ONCE MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y CINCO PESETAS, CON SESENTA CÉNTIMOS, pudiendo constituirse en cualquiera de las formas prevenidas en los artículos diez y once del citado Reglamento, siendo también admisibles para la constitución de ambas las Cédulas de Crédito Local por tener legalmente la consideración de Efectos Públicos.

Sirve de tipo a esta subasta la cantidad de DOSCIENTAS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESETAS a que asciende la valoración realizada, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicho tipo.

El adquirente se someterá en todas sus partes a la Ordenanza especial aprobada por este Ayuntamiento con fecha siete de agosto de mil novecientos treinta y seis para las edificaciones en la calle de Camoens y se comprometerá a presentar el proyecto

de la nueva obra en un plazo de seis meses a contar desde el otorgamiento de la escritura de venta y a dejar terminada la obra, salvo caso de fuerza mayor, en el término de diez y seis meses desde la aprobación del proyecto.

Estas condiciones se harán constar en la escritura y se inscribirá en el Registro de la Propiedad, garantizándose el cumplimiento de esta obligación en el establecimiento de una cláusula penal de DOS-CIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS que el Ayuntamiento podrá exigir sobre el valor del solar y de la edificación, respecto de la cual se le considerará acreedor preferente, y procediéndose a la cancelación el día en que se termine la edificación dentro de los plazos marcados.

El pago del solar se verificará en el acto de la firma de la escritura, si bien puede también efectuarlo el adjudicatario, si así le conviniera, en la siguiente forma: El veinticinco por ciento a los cinco días de la notificación, el cincuenta por ciento a los quince días siguientes y el restante veinticinco por ciento a los quince días del anterior plazo, en cuyo caso formalizará la escritura de venta al terminarse el pago último.

Será de cuenta del adjudicatario, todos los gastos que se originen con motivo de este contrato, tales como los honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice el acto, los de escrituras y formalización de este contrato, así como los de anuncios e inserciones de este pliego en el «Boletín Oficial del Estado» y de la Ciudad, Derechos Reales e impuestos y timbres del Estado y Municipio.

Ceuta a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

José Vidal Fernández

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don. . . . . vecino de. . . . . con domicilio en la calle de. . . . . núm. . . . . enterado del anuncio de subasta para la venta de un solar en la calle de Camoens esquina a la «F» de esta Ciudad, ofrece la suma de. . . . . (en letras sin raspaduras ni enmiendas).

Fecha y firma del proponente.

Las casas comerciales más importantes y los profesionales más distinguidos están anunciados en el Boletín Oficial

**ALMACENES DE TEJIDOS**

**EL SIGLO Y NUEVO SIGLO**

MIGUEL ROSANO DELGADO

Facilidades de pagos a los empleados y obreros Municipales  
y de Ferrocarriles Ceuta - Tetuán

José Antonio, 25 - CEUTA - Camoens, 2

DISPONIBLE

DISPONIBLE

DISPONIBLE

DISPONIBLE

DISPONIBLE

DISPONIBLE

**Compañía General de Carbones**

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósitos: MUELLE DEL GENERAL ALFAU

TELÉFONO, 232 CEUTA

**Tintorería**

**AMAYA**

CARRETERA DE LA ALMADRABA

SUCURSAL: FALANGE ESPAÑOLA, 33

TELÉFONOS, 688-866

CEUTA

DISPONIBLE

**Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta**

Sociedad Anónima

Capital 3.000.000

Dirección Telegráfica. Alumbrado

Teléfono, 197

Apartado, 13

CEUTA

SOCIEDAD ANONIMA  
**ABASTECIMIENTO DE AGUAS**  
DE CEUTA

Teléfono, 271

Dirección Telefónica: AGUAS

Domicilio Social: CEUTA

## LABORATORIO DE ANALISIS

Histológicos - Químicos - Microbiológicos

DIRECTOR: DR. CANO

Horas: de 9 a 13 y de 16 a 19

General Yagüe, 5

Teléfono, 736

CEUTA

Depósitos de Aceites Combustibles

## Ybarrola, S. A.

Fuel-oil, Diesel-oil,

Gas-oil, Líneas aéreas, AVENIDA DE ESPAÑA, 11

Viajes marítimos Teléfonos: 376 y 368

## Guía Médica de Ceuta por especialidades

### CIRUGIA GENERAL

Clínica de Accidentes

Dr. ENRIQUE OSTALE

Falange Española, 11

Teléfono, 519

### ENFERMEDADES DE LA VISTA

G. M. CAMINERO

Diplomado en Oftalmología de Sanidad Militar  
del Instituto Oftálmico Nacional

Espino, 15

Horas de consulta de 4 a 7

### PULMON Y CORAZON

Dr. CLAUDIO ROMERO

Medicina interna. — Rayos X

J. Antonio, 7

Teléfono, 269

### Enfermedades de los niños y Puericultura

Dr. JOSE NAVARRO MARTINEZ

Interno por oposición y ex-Profesor Ayudante de Pediatría  
TELEFONO, 790

Consulta de 3 a 5

General Yagüe, 12, segundo.-Ceuta

DISPONIBLE

DISPONIBLE

DISPONIBLE

DISPONIBLE

DISPONIBLE



## Molina, S. L.

ELECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA

TETUAN

CADIZ

## Comercial Mosquera, S. A.

Casa fundada en 1893 en Santiago de Compostela

Santiago de Compostela - Madrid - Barcelona

CEUTA

Isabel Cabral, 7 y Avenida J. Antonio, 1

Teléfono, 879

## COMPANIA ESPAÑOLA DE FOMENTO EN AFRICA. S. A.

(CONCESIONARIA DE LOS ALMACENES DEL DEPÓSITO FRANCO)

### DIRECCIONES

EN CEUTA . . . . . { Telegráfica: FOMAFRA  
Teléfonos: 577 y 807  
Domicilio: Carretera Puntilla, Chalet «Villa  
María»

EN BARCELONA. { Telegráfica: FOMAFRA  
Domicilio: Valencia, 231 y Provenza, 231

## LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía Nacional de Seguros

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

González de la Vega, núm. 5 (frente a Correos). - Teléfono, 141  
Sucursal en Tetuán: Sidi Mandri, núm. 15. — Teléfono, 351

## C.ª CANARIENSE MARROQUI DE TABACOS

S. A.

CEUTA - MELILLA

TELEFONO: 676

CALVO SOTELO: 26